



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00319-00
Demandante	EMY STEELE BENT – ISILMA STEELE MARTINEZ
Demandado	SANDRA FORBES DE ARCO
Auto Sustanciación No.	00014-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, estudiada la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, instaurada por EMY STEELE BENT e ISILMA STEELE MARTINEZ, contra SANDRA FORBES DE ARCO, presenta las siguientes vicisitudes que impiden su admisión:

En primer lugar, se observa que, el poder allegado no contiene el correo electrónico de la apoderada, requisito contemplado en el inciso segundo del canon 5 de la precitada ley 2213 de 2022 pregona que:

“(…) en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, presupuesto que no reúne el poder allegado, habida consideración que en ningún aparte se menciona la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

Así también, se vislumbra en el mismo, tanto en la referencia como en el cuerpo del mismo, que las facultades se dan para demandar a JORDETH DYAN FUERTES FORBES, pero en el escrito de la demanda, no figura como demandada.

Por lo anterior, deberá allegar poder otorgado por las demandantes, en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., y en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Igualmente, observa la suscrita que la parte demandante no indicó el canal de notificaciones de la demandada, ni física ni electrónica, así como tampoco manifestó desconocerlos.

En ese sentido, se evidencia igualmente que la presente demanda, no contiene solicitud de medida cautelar que le impidiera a la parte demandante, enviar copia de la demanda a la demandada, lo anterior en virtud del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.



Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subrayado fuera de texto.

Por todo lo anterior, el despacho le concederá el termino de cinco (5) días, para que, allegue el poder en debida forma, remita copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como también indique en la demanda el canal de notificaciones de la demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA